

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente Despacho comisorio que se había devuelto al Juzgado comitente por error. Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 182

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 009
Radicación. FOLIO 17 – PARTIDA 546 – LIBRO 2
Demandante. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado. PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA
G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial y revisado el Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)** y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 ibídem, se subcomisionará para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a la Alcaldía Municipal de Palmira (V); No sin antes dejar sin efecto el oficio No. 442 del 19 de julio de 2022, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, a fin de que se sirva practicar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-73753 y ubicado en la Calle 58 A N. 39 – 37, de esta municipalidad; En el evento que se requieran más datos, estos serán informados por la parte interesada (Debiendo aportar los soportes correspondientes).

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO el oficio No. 442 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se devuelve el D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de 2023 Palmira (V), Notifico el auto anterior. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f0a78cce426d5bdbac972da000a4a7fbce0f975cd90f14fae22bab7e04f2c3**

Documento generado en 08/02/2023 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V) sin que la parte interesada nos haya informado sobre el estado actual de la diligencia de secuestro. Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 183

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 002
Radicación. FOLIO 18 – PARTIDA 547 – LIBRO 2
Demandante. MONICA CARDENAS MAPURA
Demandado. CARLOS HUMBERTO BEDOYA LONDOÑO
G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial y revisado el Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)** se tiene que desde el pasado 25 de agosto de 2022 se remitió el Despacho Comisorio a la parte interesada para que lo diligenciara ante la Alcaldía Municipal de Palmira y se efectuara la diligencia de secuestro, pero hasta la fecha no se ha recibido constancia de su diligenciamiento, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE al abogado **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** para que aporte la constancia de diligenciamiento del Exhorto No. 013 del 24 de agosto de 2022, además informe en qué estado se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Ana Rita Gomez Corrales

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541389bfd37dd580c760574dd98333872737317c1fb27ae7cd6e96726295bf4**

Documento generado en 08/02/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda comisoría en el que la parte demandante aporta los datos de ubicación del predio objeto de secuestro. Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 184

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO
Radicación. PARTIDA 551 – LIBRO 2
Demandante. GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado. JOSE DOMINGO QUIÑONES HURTADO
G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial y revisado el Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)** y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 ibídem, se subcomisionará para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: SUBCOMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, a fin de que se sirva practicar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-31278 y ubicado en el Lote No. 11 de la manzana No. 90 del Barrio Panamericano, de esta municipalidad; En el evento que se requieran más datos, estos serán informados por la parte interesada (Debiendo aportar los soportes correspondientes).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814fbb69c97c5e8aba22d9015f9be374306dbb48ae4618e0a79ef2035a94e14d**

Documento generado en 08/02/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda comisorio proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V). Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 185

Proceso:	DESPACHO COMISORIO No. 055
Radicación.	PARTIDA 552 – LIBRO 2
Demandante.	GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ
Causante.	CLEMENTINA RUIZ LONDOÑO
G	

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial y revisado el Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)** y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 ibídem, se subcomisionará para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Palmira (V), a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, a fin de que se sirva practicar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-72849 y ubicado en la Calle 29 A No. 15 – 46, Lote A, de esta municipalidad; En el evento que se requieran más datos, estos serán informados por la parte interesada (Debiendo aportar los soportes correspondientes).

SEGUNDO: Nómbrase a la secuestre tomada de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Doctora MARIA XIMENA RAIGOZA DIAZ, quien se puede ubicar en la Carrera 44 No. 26 – 32 D de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2874943 - 3017833630, correo electrónico: mariaximena1991@gmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (38.700,00 X 7) MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce57a277f61238da61a9a2cc9bec2eea8dd64b81f6ff86bb452d178a13260dcc**

Documento generado en 08/02/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 173
RADICACION 765204003007-2022-00421-00
SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 110 de fecha 27 de enero de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por los señores **PEDRO DAVID, JUAN PABLO, AMADA SOFIA Y HECTOR FELIPE CHAVES GARZON** del patrimonio de la causante **MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8cb97b58935d59f0f3dd07920c4485ca7f069ae6f145234803b245b29e7f1**

Documento generado en 08/02/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 175

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación.	765204003007 2022 -00423-00
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado.	DIEGO CAMPOS ROJAS
	MARIA XIMENA TENORIO CARDONA

G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **GLADIS GOMEZ LONGAS Y ALEXANDER CARVAJAL IDROBO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **GLADIS GOMEZ LONGAS Y ALEXANDER CARVAJAL IDROBO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la cantidad de 382.5521 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-05-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 116.487,93 (MCTE).

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 19 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 385.2951 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-06-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 118.746,29 (MCTE).

2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del 19 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 386.6919 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-07-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 120.136,51 (MCTE).

3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "3", liquidados a partir del 19 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de 388.3344 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-08-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 121.297,10 (MCTE).

4.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "4", liquidados a partir del 19 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de 390.7970 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-09-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 123.083,86 (MCTE).

5.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "5", liquidados a partir del 19 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de 393.8106 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-10-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 125.283,23 (MCTE).

6.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "6", liquidados a partir del 19 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por la cantidad de 396.8711 UVR por concepto de capital de la cuota de 18-11-2022, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 127.408,31 (MCTE).

7.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "7", liquidados a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la cantidad de 111302.0545 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 35'894.244,77 (MCTE).

8.1. Por concepto de intereses corrientes, liquidados a partir del 18-05-2022 al 06-12-2022 liquidados a la tasa del 9.50 % E.A, sobre el capital insoluto de la obligación.

8.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "8", liquidados a partir del 09 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-154028** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

SEXTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL" obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 17 de hoy 09 de febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7c9cc3ccafe03cc815a33063db5716053a870c66a2f6beb90f83c52f2c54e**

Documento generado en 08/02/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la subsanación aportada por la parte demandante. Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio. No. 177

Proceso:	VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicación.	765204003007 2022 -00424-00
Demandante.	ALBA INES GARCÍA MERA
Demandado.	ANGELA MARÍA COMETA MERA
	SANDRA SOFIA COMETA MERA

G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 27 de enero del 2022, el Despacho, **INADMITIÓ** la demanda en referencia, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte demandante allegó memorial con el que argumentaba que el poder cumplía con todos los requisitos legales, motivo por el cual extrae una aparte del “Auto del 18 de marzo de 1985” dictado por el M.P. Miguel Ángel de la Torre Pérez del Tribunal Superior de Bogotá, concluyendo que no es necesario incluir los linderos del predio en el mandato, sino que estos van en la demanda; argumentos que no comparte esta Judicatura debido a que en ningún momento se le está exigiendo que consigne todos los elementos de identificación del predio (Ancho, largo, linderos, coordenadas y entre otros), debido que el artículo 74 del C.G.P. estableció “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*” y si bien es cierto que dentro del poder se facultó al profesional del derecho para iniciar y llevar hasta su terminación acción reivindicatoria, también lo es que se hace necesario que se especifique sobre que predio se pretende llevar a cabo la misma, es decir, solo basta que diga cuál es la matrícula inmobiliaria del predio objeto de Litis para que cumpla con este requisito; ya que el omitirlo conllevaría posiblemente a confusiones frente a que predio pretende reivindicar, dado que si la parte demandante posee más de un predio en su dominio, el togado podría interponer sendas demandas para cada predio del que su mandante es propietario, o en su defecto, **tiene el usufructo** (Según las voces del libelo).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, previa cancelación de su radicación. No sin antes advertirle a la parte interesada que pese

a que aporta la escritura pública No. 1795 del 12 de diciembre de 1960, no se puede visualizar que a la señora **ALBA INES GARCÍA MERA** se le haya concedido el usufructo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **378-65980**, adicionalmente del certificado de tradición tampoco se logra contemplar que se está goce de dicha prerrogativa, conllevando que se carezca de legitimación en la causa por activa que a la luz del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, estableció que para la validación de esta figura se deben tener en cuenta dos aspectos, que corresponden a la relación sustancial –Legitimatio ad causam – que habla de los extremos de la relación jurídica, así como de los derechos y obligaciones que se pretendan en el sub iudice; pero el segundo es la legitimación procesal – Legitimatio ad processum – que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Aunado a lo anterior tenemos que¹ el primer precepto – Legitimatio ad causam – no es un presupuesto procesal, es decir que es objeto de análisis en el fondo del asunto, mientras que el – Legitimatio ad processum – sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el trámite que se adelante en el asunto, así como también en la sentencia que se profiera (Sentencia del 23 de abril de 2008 – Exp. 16271) y para el caso en concreto se debe hacer hincapié que la señora **ALBA INES GARCÍA MERA** al no tener un documento que acredite su dicho, no es posible que esta instancia admita la demanda ya que sumariamente no se tiene la certeza que lo alegado tenga un sustento; máxime que de las documentales aportadas tampoco se logra evidenciar el derecho de usufructo alegado. Por lo que darle trámite a las pretensiones del libelo demandatorio conllevaría que se congestione la Administración de Justicia en asuntos que estarían viciados de nulidad, por lo que es este la etapa procesal para clasificar las demandas, en el sentido de verificar que cumplan con todos los requisitos legales, sin que quiera significar un prejuzgamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por **ALBA INES GARCÍA MERA** en contra de **ANGELA MARÍA COMETA MERA Y SANDRA SOFIA COMETA META**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones el caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 17 de hoy 09 de febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

¹ <https://acortar.link/j0J7VJ>

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8374aa4aacbf0d7cbd805a7ea0f23eb038ac6c6ad48e51eb669381940398c**

Documento generado en 08/02/2023 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No.178

Proceso:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN (MENOR CUANTÍA)
Radicación.	765204003007 2023 -00008-00
Demandante.	AMELIA PERDOMO ZUÑIGA
Demandado.	HAROLD VALENCIA IBARGUEN MAURICIO VALENCIA CARDENAS

G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA**, motivo por el cual al estudiar la demanda radicada mediante apoderada judicial por **AMELIA PERDOMO ZUÑIGA** en contra de **HAROLD VALENCIA IBARGUEN Y MAURICIO VALENCIA CARDENAS**, encuentra este recinto judicial una anomalía que no puede pasar por alto.

La incongruencia mencionada corresponde a la siguiente:

- Al revisar el petitum de la demanda se vislumbra que está haciendo el cobro de los frutos civiles dejados de percibir, sinembargo no da cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del Código Procesal Vigente.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2. SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3. **TERCERO:** Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la Abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO**, como apoderada judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de
2023
Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470d991c550c0bac13fc2751c6e919c7344ee72c8162f0e2decdaed289fe7f4d

Documento generado en 08/02/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 179

Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicación: 765204003007 2023 -00009-00
Solicitante: MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO
G

Palmira, Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico de la demandante y recibido por el correo del togado, el poder de sustitución arrimado tampoco cumple con lo antes enunciado.
2. Debe aportar la documentación legible y escaneada directamente del documento original, debido a que de las traducciones tienen segmentos ilegibles y/o partes que no se logra visualizar todo su contenido; así como tampoco de la nota de autenticación efectuada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (V) y entre otros documentos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **MAURY DANIELA ALVAREZ QUINTERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Secretaria.

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 017 de hoy 09 de febrero de
2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01031f6eb808dfa6e478a43ed2a19b21842acf17826ae521f26a217f867b1d15**

Documento generado en 08/02/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>